

Art. 14. No se considerarán cesión, traspaso o venta, a efecto de lo establecido en los dos artículos anteriores, los cambios de titularidad de Oficina de Farmacia entre cónyuges, ni las transmisiones a título gratuito entre padres e hijos farmacéuticos.

Art. 15. 1. Una vez concedida la autorización de instalación de una nueva Oficina de Farmacia o en su caso el traslado, por resolución firme, el farmacéutico interesado deberá en el plazo de seis meses solicitar de la Inspección Provincial de Farmacia la visita de apertura. Agotado dicho plazo, el Colegio Farmacéutico advertirá al interesado que transcurridos tres meses sin que presente la referida solicitud de apertura, se producirá la caducidad de la autorización, con archivo de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. En el acta de apertura y funcionamiento de la Oficina de Farmacia deberán hacerse constar los siguientes extremos:

1.º Autorización de la Oficina de Farmacia o certificación colegial que acredite su preexistencia en los supuestos de traslado.

2.º Aprobación de su situación y localización.

3.º Adecuación de los locales e instalaciones y referencia al título en virtud del que se ocupan o utilizan.

4.º Título de Licenciado en Farmacia del interesado.

5.º Documento que acredite su colegiación.

Art. 16. Al fallecer un farmacéutico Director Técnico propietario de una Oficina de Farmacia, sus familiares deberán proceder al cierre de la Farmacia y comunicarlo en el menor plazo posible a los servicios farmacéuticos de la Delegación Territorial y al Colegio Provincial de Farmacéuticos.

Art. 17. En caso de fallecimiento del farmacéutico propietario, los herederos podrán proponer al Colegio, en el improrrogable plazo de un mes, el nombramiento de un farmacéutico Regente.

Si el farmacéutico propuesto reuniese las condiciones exigibles para ser nombrado Regente, se aceptará tal nombramiento, formalizándose ante el Colegio de Farmacéuticos el correspondiente contrato, pudiendo continuar la Farmacia abierta y prestando servicios al público, durante el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir del fallecimiento del titular propietario, al término del cual se procederá a su cierre.

Art. 18. Si el fallecido es farmacéutico copropietario de la Oficina de Farmacia se comunicará el hecho en la forma indicada en el artículo 16, pero no será preciso ni el cierre de la Farmacia ni el nombramiento de un farmacéutico Regente, ya que la titularidad y responsabilidad recaerá en el copropietario que sobreviva.

No obstante, los herederos del farmacéutico fallecido podrán optar por nombrar un farmacéutico que les represente durante el tiempo previsto en el número dos del artículo 6.º del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril y en tanto se produzca alguna de las decisiones a las que se refiere el número uno del mismo artículo.

Art. 19. En el supuesto de que el cónyuge o hijos del farmacéutico fallecido se encontrase o encontrasen cursando estudios de Farmacia en Centro Universitario Oficial, al tiempo de producirse el fallecimiento y manifestaren su propósito de continuar los estudios para ejercer en su día la profesión, como titular o titulares de la misma Farmacia, además de cumplir con las exigencias previstas en el artículo 17, deberán solicitar dentro del plazo de dieciocho meses, desde la fecha del fallecimiento del causante, autorización para la continuidad del funcionamiento de la Oficina de Farmacia hasta la obtención de la licenciatura, bajo la responsabilidad de un farmacéutico Regente.

Esta solicitud se formulará al Colegio Oficial de Farmacéuticos respectivo, acompañada de las certificaciones que acrediten el cumplimiento de cada una de las circunstancias justificativas del derecho a esa continuidad.

Art. 20. Autorizada la continuidad del funcionamiento de la Oficina de Farmacia en expectativa de la obtención del título de farmacéutico del cónyuge o hijos del titular fallecido, éstos vendrán obligados a justificar en el mes de marzo de cada año, a partir del siguiente al de la autorización, el resultado de sus estudios en el curso académico anterior, mediante la presentación en el Colegio de Farmacéuticos de las correspondientes certificaciones académicas.

Art. 21. 1. La pérdida consecutiva de dos cursos o alternativa de tres, según el plan de estudios de la Facultad, supondrá para el acogido o acogidos la caducidad del derecho de continuidad.

2. La resolución declarando la caducidad de tales derechos habrá de adoptarse, previa incoación y tramitación del correspondiente expediente administrativo, con audiencia de las partes interesadas.

Art. 22. En el supuesto de que el beneficiario o beneficiarios del derecho de continuidad incurriesen en la causa de caducidad antes prevista, se procederá a cerrar o transmitir la Oficina de Farmacia en la forma prevista en el artículo 6.º, uno, apartados b) c) o d) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, en el improrrogable plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha en que fuera firme en vía administrativa la resolución declarando la caducidad del derecho.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 1 de agosto y 12 de diciembre de 1959; 29 de noviembre de 1960; 23 de junio de 1981, y 24 de noviembre de 1988, así como cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de noviembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29680 ORDEN de 3 de diciembre de 1979 por la que se amplía la de 13 de noviembre que disponía la baja en el Ministerio de Trabajo del Coronel honorario de Infantería don Norberto Alcover Bibiloni.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia de 13 de noviembre de 1979 (Boletín Oficial del Estado número 25), por la que se concedía la baja en el destino civil que ocupaba en el Ministerio de Trabajo —Delegación Provincial de Baleares (Palma de Mallorca)— al Coronel honorario de Infantería don Norberto Alcover Bibiloni, se amplía en el sentido de que la referida baja es por inutilidad física.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1979.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

29681 RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se dispone el cese de don José Luis Rivas López como Delegado Provincial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en Ciudad Real.

Ilmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 3.º del Real Decreto 2781/77, de 28 de octubre, en relación con el artículo 9.º de la Ley 29/75, de 27 de junio y a propuesta del Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, he dispuesto el cese, por pase a otro destino, de don José Luis Rivas López (A01PG2909), como Delegado Provincial de la citada Mutualidad en Ciudad Real.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1979.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.